

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Frank Henry Sierra Hayer y Otros
ACCIONADA	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. como administradora y vocera del Fideicomiso de Administración FAI Promotora Laureles y Promotora Laureles S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00121-00
DECISIÓN	No accede a decretar medida cautelar.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el vocero judicial de la parte demandante, consistente en que: *«Se ordene a la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A. abstenerse de girar a la sociedad Promotora Laureles S.A.S., las utilidades que se generen con la enajenación de los inmuebles identificados con matrícula 001-1349608 y 001-1349611, predios que hacen parte del activo del patrimonio autónomo Fideicomiso FAI Promotora Laureles.»*

Dispone el artículo 590 del C.G.P., dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

«C) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.»

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo»

Frente a lo anterior, debe indicarse que, sin bien, en principio, se trata de una medida innominada acorde al literal “C” del artículo 590 del CGP, lo cierto es que la finalidad de la cautela solicitada, conlleva en la práctica a inmovilizar, paralizar, congelar, etc., unos recursos destinados al normal objeto y desarrollo de la actividad comercial de las empresas Demandadas, tornándose en una medida desproporcionada, como si se tratara de una cautela de embargo (similar en sus efectos), propia de los procesos ejecutivos, cuando media título que reúne los requisitos del Art. 422 ib, dando lugar a que se presente en la práctica, un incumplimiento contractual respecto de la sociedad Credicorp Capital Fiduciaria S.A., con la sociedad Promotora Laureles S.A.

Lo anterior, porque la finalidad o propósito de las medidas innominadas, son las de proteger el derecho objeto de litigio, impedir infracciones o evitar daños, por lo que, al decretar la suspensión o parálisis del flujo de caja por la venta de activos, ello apareja una serie de consecuencias nocivas para el normal desenvolvimiento de las actividades laborales y comerciales, induciéndolas a eventuales incumplimientos entre ellas y con terceros, cuyos efectos nocivos no alcanzan a vislumbrarse con claridad, y pueden terminar comprometiendo la responsabilidad de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 110 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 29 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ce06ac3942cdb4d3eaf58ca678585bab20f1fb46f7f1fa23da721c1a3be8f0**

Documento generado en 27/07/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>